

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio
N° 110013103-021-2020-00296-00 (Dg)

Decide el Juzgado el recurso de reposición y toma las determinaciones en cuanto a la concesión del subsidiario de apelación presentado en contra del auto fechado doce (12) de noviembre de dos de dos mil veinte (2020), mediante el cual se rechazó la demanda al no haberse subsanado en debida forma.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Refiere la recurrente que tal y como lo ordena el artículo 375 del C.G.P., con el libelo de la demanda aportó certificado especial de pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur en donde indica claramente quien ostenta el derecho real de dominio del predio de mayor extensión es el señor JOSE DARIO YEPES ARANGO.

Ahora bien, acerca de las personas que aparecen en el certificado de tradición y libertad como titulares del derecho de dominio, aclara que los predios objeto de usucapición pertenecen a un predio de mayor extensión que ha tenido más de 100 segregaciones por procesos de pertenencia, por lo que figuran en el certificado como titulares respecto de su cuota parte no del predio en su totalidad, cuya parte restante corresponde al señor JOSE DARIO YEPES ARANGO tal y como lo establece el certificado especial aportado.

Considera que la demanda se encuentra correctamente dirigida contra los herederos indeterminados y demás personas indeterminadas.

CONSIDERACIONES

El fundamento de este medio de defensa se contrae a que dio cumplimiento en debida forma a los puntos por los cuales se inadmitió la demanda, concretamente frente a las personas llamadas a conformar el extremo pasivo.

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto adiado 27 de octubre de 2020 para que, entre otros puntos, con apoyo en las previsiones del num. 5° del art. 375 del C.G.P. allegara Certificado de Tradición del bien inmueble de mayor extensión que comprende los bienes objeto de usucapición y si en el mismo aparecían otras personas como titulares de derechos reales la demanda debía ser dirigida contra estas.

Bien, refiere la norma en mención que *"5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario"*, por lo tanto, revisado el Certificado del inmueble de mayor extensión que comprende el bien objeto de usucapición allegado con la subsanación de la demanda, observa el Despacho que existen otros titulares según las anotaciones No. 2,3,4,5,6,7,8,9,11,12 y 13 y, si respecto a dichas ventas ya se abrió nuevo folio de matrícula, así debe acreditarse, lo cual no sucede en el presente asunto, siendo el Certificado de Libertad el idóneo para tal fin.

Obsérvese que en el folio de matrícula No. 50S-387028 se indica que a partir de las siguientes anotaciones se abrieron los siguientes folios:

Anotación Folio

10 -> 623702 SIN INFORMACION
14 -> 28036015 -> 201951 SIN INFORMACION
16 -> 203224 SIN INFORMACION
17 -> 203225 SIN INFORMACION
18 -> 67684018 -> 67995118 -> 68042118 -> 680597
20 -> 203223 SIN INFORMACION

No así respecto a las anotaciones 2,3,4,5,6,7,8,9,11,12 y 13, que dan cuenta de ventas parciales, cuyos titulares del derecho real de dominio debieron ser demandados.

Igualmente, del certificado aportado con la subsanación se advirtió que el aquí demandado JOSE DARIO YEPES ARANGO falleció y existe proceso de sucesión en el Juzgado 7 de Familia -anotación 21-, pudiendo indagar sobre herederos reconocidos y de ser el evento dar cumplimiento a la norma en mención.

Discurrido lo anterior, se mantendrá incólume la decisión atacada, dando lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiada en el efecto suspensivo, conforme lo prevé el artículo 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. Mantener incólume la providencia adiada doce de noviembre de dos mil veinte, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la apoderado del extremo actor para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de éste Distrito Judicial. Cumplido el trámite de rigor secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 324 del C. G. del P.

Para el efecto se dispone:

Por el apelante procédase a sustentar el recurso de apelación, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo normado en el numeral 3° del artículo 322 del C.G. del P., una vez presentada la sustentación, secretaría proceda de conformidad.

En su oportunidad envíese la actuación al Superior para efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #
_____ de hoy _____ a las 8 am.

El Secretario

OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA